----Trelew, 5 de marzo de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** El 24/02/2024 el Juez de primera instancia en turno dispuso telefónicamente la medida de alojamiento provisorio del niño J. E. G. en el hogar de niños “V. a E.”.----------

----Ello, conforme a la solicitud efectuada por la profesional de la Asesoría de Familia, la Dra. V. R. C., en oportunidad de llevar a cabo la intervención que le fue ordenada conjuntamente con la Licenciada C. R., del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, en el domicilio de L. R., madre del pequeño J. de un año y medio de edad, a raíz de que E. M. V., abuela paterna del niño, realizara una denuncia por una posible situación de vulnerabilidad y maltrato hacia su nieto. -

----El pedido de la Asesoría de Familia del ingreso de J. al hogar de niños y niñas se fundó en la ausencia de cuidadores parentales (madre/padre) y en las acusaciones de malos tratos y amenazas mutuas de ambas abuelas y a fin de evitar que se encuentre expuesto a nuevas situaciones de agresividad o de riesgo y hasta tanto sus referentes familiares sean evaluados. -

----El 27/02/2024 la Jueza de primera instancia corrió traslado de la medida adoptada a L. R. y a J. C. G., por el plazo de tres (3) días. Asimismo, le requirió al SPD de la ciudad de Trelew que en el plazo de DIEZ (10) días presente un plan de abordaje de la conflictiva familiar, le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de Familia a fin de que elabore un diagnóstico de interacción familiar, relevando indicadores de riesgo y protección, situación socioambiental, competencias y capacidades parentales para brindar contención, evaluando miembros de la familia ampliada o de la comunidad que puedan constituirse en referentes afectivos. Además, le requirió a la Directora del hogar de niños que realice las gestiones que correspondan a fin de que se le practiquen los controles médicos de salud al niño J. ----------

----**II.-** Por ID 1392984 (27/02/2024) la progenitora de J., L. R., apeló la medida de alojamiento provisorio de su hijo en el hogar de niños y expresó agravios mediante ID 1394235 (28/02/2024). Argumentó que desde el inicio de las actuaciones se presentaron una serie de irregularidades y consideró que la medida fue adoptada sin un enfoque profesional basado en prueba. ----------

----Sostuvo que, a su criterio, la falta de análisis e implementación de medidas menos restrictivas antes de proceder a la separación del niño, así como, la desestimación de la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario, el que, según refirió, no concluye una disfuncionalidad materna, configuran una actuación precipitada y carente de la debida diligencia que se espera en situaciones de tanta sensibilidad y trascendencia. ----------

----Señaló que en el expediente caratulado “R., J. M. c/ R., L. A. s/ Violencia Familiar” había presentado un análisis clínico del que se desprende la inexistencia de consumo. Además, se

refirió al proceder de la Asesoría de Familia e indicó que la evaluación de capacidad parental debe basarse en elementos de convicción objetivos y no en rumores infundados.----------

----Alegó un trato discriminatorio y peyorativo por parte de la Asesoría de Familia y afirmó que la estrategia del organismo reflejaba una práctica cuestionable y nada profesional, que rememora las prácticas discriminatorias del obsoleto paradigma de la *"situación irregular"*. -

----Detalló que se encontraba ausente al momento de la intervención del Servicio Social en la vivienda de su madre debido a compromisos laborales en su emprendimiento de ropa. Manifestó que el hecho de que el niño estuviera atendido por otros miembros de la familia en su ausencia refleja una estructura de apoyo familiar y una red de cuidados, más que una carencia en la provisión de atención. ----------

----Destacó la falta de implementación de medidas menos restrictivas y señaló que la decisión de solicitar alojamiento provisorio del niño en un albergue carece de una evaluación más exhaustiva de la situación y sin agotar todos los medios para constatar y evaluar sus capacidades como madre para proporcionar cuidados adecuados. ----------

----Sostuvo que de la documentación adjunta por la Asesoría de Familia no se advierte una concreta imputación de violencia física hacia su hijo, de lo que se desprende la irracionabilidad de la separación provisoria. ----------

----**III.-** La Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ha organizado un sistema de protección integral de derechos de la infancia y adolescencia. En ese contexto, la norma protectoria contempla la procedencia de aplicación de una medida excepcional pero limitada, prevé que se la adopte sólo cuando se han cumplimentado las medidas de protección integral y éstas no han sido adecuadas para la protección efectiva de los derechos de niños y niñas (artículo 33 in fine de la Ley N° 26.061). Esto es, que la decisión de privar a un niño o niña de su cuidado familiar encuentra fundamento en la situación de urgencia detectada y de no poder tomar otra medida menos gravosa a fin de resguardar al niño y proteger su derecho y su integridad psicofísica, la que siempre es temporal.----------

----Es dable destacar que según el artículo 39 de la Ley N° 26.061, las medidas de protección excepcionales serán adoptadas cuando el interés superior del niño exija que no permanezcan en su núcleo familiar. Por su parte, el decreto reglamentario N° 415/2005 establece que se entenderá que el interés superior del niño exige esta separación cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental del niño y/o cuando él fuera víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes. ----------

----Asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 26.061 establece que las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: *“a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;”.*----------

----Seguidamente el inciso b) de la mencionada normativa dispone que *“Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente”.*----------

----En este contexto, surge con claridad que la orden de ingreso de un niño, niña o adolecente a una institución o hogar de niños, apartándolo de su madre y de su padre, de su entorno y de su familia ampliada, opera como alternativa excepcionalísima y limitada en el tiempo, sólo cuando no es posible que el niño, niña o adolescente permanezca con un familiar extenso o con un referente afectivo que pueda responder y hacerse cargo de sus cuidados y dura hasta que la situación con sus progenitores se resuelva o, en su caso, se encuentre un referente afectivo que asuma sus cuidados siendo el ingreso a un hogar de niños la última alternativa, lo que, además, deberá ser en el plazo más breve posible, atendiendo las consecuencias que generan en un niño o niña ingresar a una institución lejos de su propio hogar y de su familia.-

----Los artículos 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen la protección de todos los niños contra toda forma de *"...abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación...mientras se encuentren bajo la custodia de los padres..."*, agregando que los niños sólo podrán ser privados permanentemente de su medio familiar cuando su *"...superior interés exija que no permanezcan en ese medio..."* debiendo garantizar *"...otros tipos de cuidado para esos niños..."*.----------

----Por su parte, en el ámbito provincial la Ley III N° 21 en su artículo 56 establece que *“Las medidas de protección al niño y al adolescentes son aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados y en los casos del Capítulo V, Título III, Libro II de la presente Ley son limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que dieron origen”*.----- Conforme a lo expuesto es necesario analizar si en el presente caso se dan los presupuestos excepcionalísimos para el dictado y mantenimiento de una medida excepcional de protección de derechos como la dispuesta, esto es, el ingreso del niño J. al hogar de niños de Trelew “V.

a E.”. ----------

----Del las constancias de la causa surge que:----------

----**1.-** Mediante ID 1391387 la Asesoría de Familia puso en conocimiento del Juez de primera instancia que E. M. V., abuela paterna del niño J., se había acercado al organismo y denunciado que su nieto J. y su hermano D. se encontrarían aparentemente en situación de vulnerabilidad al cuidado de su madre quien, según había argumentado, presentaría consumo problemático de sustancias y que descuidaría a los niños, entre otras cuestiones. ----------

----Asimismo, informó que a raíz de los hechos relatados por V. le dio intervención al SPD de Trelew y a la Brigada de Búsqueda de Personas de la Policía de Chubut, a fin de que informen el paradero de R. (madre) y su hijo J. ----------

----También relató que el 24/02/2024 la Brigada de Búsqueda de Personas llamó al teléfono de guardia de la Asesoría de Familia informado que se encontraban personas en el domicilio denunciado de R., pero que no los atendían y que en el interior se escuchaban ruidos de niños, música y gente. Además, manifestó que la Brigada de Búsqueda de personas un día antes le había hecho saber que al presentarse en el domicilio de R., una vecina les habría comentado que los niños no estaban atendidos y que la madre solía estar en estado de intoxicación. -------

----Indicó que a raíz de lo informado por la Brigada, y ante la ausencia del SDP por falta de guardia, le dio intervención al Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública a fin de que se presentara en el domicilio de R., dialogue con ella y realice un informe socio ambiental.

----Señaló que la Licenciada C. R. del Servicio Social le había informado que en el domicilio fue atendida por el primo y el hermano de R. quienes le habían manifestado a la profesional que estarían a cargo del cuidado de J. desde hace unos días. Destacó que la profesional había observado que *“el niño J. se encontraba sucio y con hambre”*. ----------

----Agregó que también se hizo presente en el domicilio la abogada adjunta del organismo, R. C., quien llamó al teléfono de guardia y le solicitó al Juez de Familia en turno que dispusiera como medida cautelar, en protección y resguardo de ambos niños, su alojamiento provisorio en el hogar de niños de Trelew, razón por la cual el Juez en turno ordenó telefónicamente dicha medida. ----------

----Detalló que, al ingresar al domicilio la abuela materna del niño, V. H., se negaba a entregar al niño y que, luego de un extenso diálogo, se la logró convencer de trasladar al niño al hogar.

----Por último, puso en conocimiento que, adoptada la medida, se habían presentado ante el organismo la abuela paterna y el padre de J. a fines de solicitar que el niño permanezca con ellos. ----------

----**2.-** El informe social N° 72/2024 suscripto por la Licenciada C. R. da cuenta que *"...Ante la ausencia de cuidadores parentales (madre/padre) y considerando las acusaciones de malos tratos y amenazas mutuas de ambas abuelas, se evaluó el ingreso de J. y D. al hogar de niños y niñas…A fin de evitar que se encuentren expuestos a nuevas situaciones de agresividad o de riesgo y hasta tanto sus referentes familiares sean evaluados. Y de esa manera poder sugerir cuidadores que garanticen su bienestar y promuevan el contacto con de ambos niños con el resto de los familiares…".*----------

----**3.-** De la causa caratulada "R-, J. M. c/ R., L. A. s/ Violencia Familiar" (Expte N° 66/2024), la que fue remitida en vista a este Tribunal, se desprende que el 15/01/2024 el Equipo Técnico Interdisciplinario elaboró un informe de interacción familiar con base a la entrevista individual que el organismo mantuvo con R. y R., progenitores del niño D. ----------

----También, en ese mismo Expediente, mediante ID 1358262 (30/01/2024) el Servicio de Protección de la ciudad de Trelew acompañó informe.----------

----De los antecedentes de la causa concluimos que si bien la situación puntual en la cual se encontró el niño J. el día 24/02/2024 pudo razonablemente justificar el dictado de una medida de protección excepcional, esto es, la aparente situación de riesgo en la que se encontraba el niño ante la ausencia de su progenitora y la conflictiva familiar por las denuncias cruzadas de las abuelas, no se presentan en la actualidad motivos que justifiquen su mantenimiento. -------

----En primer lugar por cuanto la situación se modificó con la presencia de la progenitora de J. y el pedido de restitución de su hijo. ----------

----En segundo lugar porque no se encuentra acreditada en la presente causa la falta de habilidades de la progenitora que le impida ejercer la responsabilidad parental de sus hijos. El informe presentado por las profesionales del ETI en el expediente N° 66/2024 no da cuenta de que R. no esté en condiciones de hacerse cargo del niño, o que permaneciendo junto a ella se podrían vulnerar sus derechos, o estar en riesgo.----------
----Como hemos dicho las medidas de alojamiento de un niño o niña en un hogar de niños dado su carácter excepcionalísimo y limitado, sólo son procedentes ante un hecho de extrema gravedad que vulnere los derechos del niño o la niña y no sea posible adoptar otras medidas menos gravosas, con miras resguardar sus derechos. ----------

----Por ello, en el caso será indispensable para resolver la situación contar a la brevedad con el informe de evaluación de riesgo y de habilidades del Equipo Técnico Interdisciplinario, que fue solicitado por la Jueza de primera instancia el 27/02/2024. ----------

----Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por L. R., revocar la medida de protección excepcional de alojamiento provisorio del pequeño J. en el hogar de niños y, en consecuencia, ordenar la inmediata restitución del niño a su madre, ello hasta tanto en primera instancia se resuelva la situación en base a los informes peticionados --

FFITHS
CÁMARA

----La restitución de J. deberá llevarse a cabo con la intervención del SPD de Trelew, por lo que se requerirá a dicho organismo que acompañe y asista a R. en el reintegro de su hijo. Asimismo, el organismo deberá supervisar diariamente la situación del pequeño J. y de su hermano D. hasta tanto obre en autos el informe de riesgo requerido al ETI. ----------

----**III.-** No obstante prosperar el recurso de apelación interpuesto por R., toda vez que no existió contradicción se imponen las costas de segunda instancia por su orden y se regulan los honorarios profesionales de M. B. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS (conf. art. 5, 6 bis, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 24), con más el IVA si correspondiese. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

----**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por L.R. mediante ID 1394235 (28/02/2024) y, en consecuencia, REVOCAR la medida de protección excepcional de alojamiento provisorio del niño J. E. G. en el hogar de niños de la ciudad de Trelew "V. a E." dispuesta el 24/02/2024 por el Juez de Turno mediante la guardia. ----------

----**ORDENAR** la inmediata restitución del niño J. E. G. a su madre, L. R.----------

----**REQUERIR** al Servicio de Protección de Derechos de Trelew que asista y acompañe a la Lucia R. al hogar de niños de la ciudad de Trelew a fin de hacer efectiva la restitución ordenada y además, **REQUERIR** que supervise diariamente la situación de los niños hasta tanto obre agregado en autos el informe de riesgo y habilidades parentales solicitado al ETI. ----------

----**LIBRAR** oficio por secretaría al Servicio de Protección de Derechos de Trelew a fin de notificar lo resuelto.----------

----**IMPONER** las costas por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de M. B. A. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiese. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew.----------

Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDÓN FERRANDO	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA	JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __07___ /2024 – SIF. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA